



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DÑA. M^a ANTONIA AMIGÓ
DE PALAU

NIG: 08019 - 34 - 4 - 2017 - 0016506
DEMANDA núm.: 44/2017

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL
ILMO. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA
ILMO. SR. MIQUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona, a 7 de Noviembre de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado el siguiente

AUTO 39/2017

En la demanda 44/2017 ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Miguel Ángel Sánchez Burriel

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de Octubre de 2017 tuvo entrada en el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya aviso de convocatoria de huelga general para todo el territorio de Catalunya promovida por el sindicato Intersindical-CSC para los días 8 y 9 de Noviembre y que afecta al conjunto de trabajadores del sector público y privado, siendo sus motivos los siguientes: "1. Desaparición de la precariedad a fin y efecto de que las condiciones de trabajo de las personas sean dignas; 2. Falta de credibilidad de la salida de la crisis económica; anulación por parte del Tribunal Constitucional de las [siguientes] leyes sociales





aprobadas por el Parlament de Catalunya que no cita; 3. Derogación del Real Decreto –Ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional por la negativa afectación al tejido productivo y el mercado de trabajo.

Según se dice en la convocatoria afecta a “tots els treballadors i treballadores assalariats, funcionaris públics, personal estatutari i altre personal administratiu, de tots els sectors productius i de serveis”. (Documento nº 3 de los acompañados al escrito de solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO.- Por Resolución de 27 de octubre de 2017, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalidad de Cataluña, firmada por la Consejera competente, se dictan los servicios esenciales que se deben prestar en la Comunidad Autónoma de Cataluña durante la convocatoria de huelga general convocada desde el día 30 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2017.

TERCERO.- Por escrito de fecha 6 de Noviembre de 2.017 la entidad Foment del Treball Nacional formula papeleta de conciliación por huelga ilegal frente al sindicato Intersindical-CSC, hallándose pendiente de celebración. (Documento nº 7 de los acompañados al escrito de solicitud de medida cautelar).

CUARTO.- En fecha 7 de noviembre de 2.017, la representación letrada de FOMENT DEL TREBALL NACIONAL presenta “papeleta de conciliación previa a la interposición de demanda de procedimiento colectivo por huelga ilegal convocada en todo el territorio de Catalunya para el día 10 de octubre al 16 de octubre de 2017.

QUINTO.- Con esta misma fecha (07.11.17), se presenta ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya solicitud de “medida cautelar previa a la interposición de demanda de procedimiento colectivo por huelga ilegal convocada en todo el territorio de Catalunya”.

SEXTO.- Por proveído del día de la misma fecha se acuerda citar de comparecencia a ambas partes para las 18:00 horas. Acto en el que la parte actora reiteró su pretensión oponiéndose el Sindicato demandado y convocante de la huelga, haciendo expresa mención del desistimiento del día de huelga para el 09.11.17, quedando, en consecuencia, la convocatoria de huelga general, únicamente, para el día 09.11.17 y pronunciándose el Ministerio Público, en primer lugar, en favor de la incompetencia de este orden Social para conocer de la solicitud de la medida cautelar ya identificada y, subsidiariamente, en desestimación de la solicitud formulada por la entidad Foment del Treball Nacional. Practicadas que fueron las pruebas propuestas por las partes, se declaró concluso el acto y visto para resolución.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación a la falta de jurisdicción

Tanto la parte no instante como el Ministerio Fiscal plantearon en la vista la falta de competencia de esta jurisdicción en el conocimiento de las medidas cautelares, invocándose a dichos efectos los criterios fijados por la Sala en nuestro Auto de 10 de octubre pasado.

A juicio de este Tribunal el conocimiento de dichas medidas cautelares ha de ser solventado en estas actuaciones. Y ello por diferentes razones. En primer lugar, porque a diferencia de lo acontecido en nuestra resolución anterior, la parte no instante ha acreditado, con la aportación de sus estatutos, que su ámbito de actuación no se limita a las Administraciones públicas y el sector público, sino que extiende su ámbito subjetivo a cualquier tipo de relación asalariada. Desde ese punto de vista, siendo pacífico en el debate concurrente entre las partes que la convocatoria de huelga extiende sus efectos al sector público y al sector privado, es evidente que el conocimiento del asunto recae en esta jurisdicción, en tanto que, caso contrario, se daría el sinsentido que una huelga general que afectara, siquiera tangencialmente a empleados públicos sometidos a derecho administrativo, debería ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa. Por otra parte, tampoco podemos omitir que en el presente caso –a diferencia del Auto anterior de la Sala– concurre pronunciamiento de la Sala de lo contencioso-administrativo de este mismo tribunal declinando el conocimiento del asunto en ésta.

Pero aún aceptado hipotéticamente que así no fuera, cabrá reseñar que, como acertadamente señaló la letrada de la parte instante, que el art. 48.2 LOPJ prevé en forma expresa que la declinación del conocimiento del asunto no enerva la posibilidad de adopción de medidas cautelares. En esa tesitura, parece lógico considerar, ante la inminencia de la huelga y los intereses constitucionales en juego, que hay que dar una solución rápida al conflicto planteado. De ahí que en este caso extendamos nuestra jurisdicción al conocimiento de estas medidas cautelares.

SEGUNDO.- En relación a la concurrencia de un litisconsorcio pasivo necesario

Alegó la parte no instante en la vista que en este incidente deberían haber sido llamados los sindicatos que posteriormente a su convocatoria se han adherido a la convocatoria de huelga. También dicha excepción debe decaer. En efecto, al margen de la necesidad de componer el conflicto en forma inmediata, cabe referir que no se ha aportado prueba alguna respecto, lo que conlleva la imposibilidad que la Sala pueda entrar en el substrato jurídico de fondo al respecto.

TERCERO.- Sobre la inadmisión de las medidas cautelares solicitadas.

La petición que aquí debatimos se sustenta por la patronal actora en una serie de consideraciones, como son: a) la ilicitud de la huelga general convocada por su carácter político, b) los antecedentes de otras huelgas similares, que pondrían en





evidencia –según su criterio- un cierto intento de enmascarar una huelga política como laboral; c) la falta de legitimación del sindicato convocante para convocar una huelga general, d) y la falta de preaviso suficiente. De todo ello se deriva la petición de suspensión de la huelga convocada, invocando un *fumus bonus iuris* de su pretensión y el *periculum in mora* que conllevaría por afectación del interés general del Estado y sus consecuencias sobre las empresas.

Cabrá referir que no es objeto del presente trámite la determinación de la adecuación de legalidad de la huelga, aspecto que, en su caso, debería ser sustanciado en un procedimiento ordinario. Ciertamente la concurrencia de determinados indicios de fraude o ilegalidad puede comportar la adopción de determinadas medidas cautelares en concretos supuestos, a fin de preservar los derechos de las contrapartes o los intereses públicos. Ahora bien, no cabe obviar que en el presente caso estamos hablando de un derecho fundamental, como es el de huelga (art. 28.2 CE). Y no es ésta una cuestión irrelevante, en tanto que difícilmente puede pretenderse la prevalencia de derechos meramente ordinarios o particulares por encima de un derecho fundamental. Para que esa prevalencia fuera posible sería necesario, como acertadamente señaló el Ministerio Fiscal, que la patronal actuante hubiera probado o, al menos, indiciado, la existencia de graves consecuencias que pudieran coartar el ejercicio del art. 28.2 CE. Nada de eso es aquí observable, en tanto que, en definitiva, aquello que se pretende no es otra cosa que un pronunciamiento sobre la licitud de la huelga; cuestión ésta que, como se ha dicho, es ajena a este incidente.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA

Desestimar la medida cautelar de suspensión de la convocatoria de huelga general para el día 8 de Noviembre de 2017 solicitada por FOMENT DEL TREBALL NACIONAL.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra este Auto cabe recurso de reposición

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

